



"2024, año de los pueblos yumanos, pueblos originarios y de las personas afromexicanas"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA

Folio. - **PNT/020068224000165**

Mexicali, B.C, a 09 de septiembre de 2024

ESTIMADO SOLICITANTE:

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 55, 56 fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; se procede a dar respuesta a la solicitud de información con No. Folio **PNT/020068224000165** recibida por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este contexto, se hace entrega la Resolución 28/2024-IC de fecha 09 de septiembre de 2024, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, a través de la cual se confirmó la clasificación de reserva propuesta mediante Acuerdo AC/UABC-07/2024 por la Secretaría General de la UABC.

Lo anterior, con la finalidad de que conozca las razones de hecho y de derecho que llevaron a esta institución educativa, a clasificar como reservada los puntos 1 y 2 de la solicitud de información antes descrita, de conformidad con lo dispuesto en los 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En caso de inconformidad: Cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Quejas de Respuestas", o bien, en forma escrita o mediante escrito libre, en el domicilio del Instituto.

Dudas o aclaraciones: Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y/o de protección de datos personales o del proceso para presentar su inconformidad en contra de la presente respuesta, le sugerimos llamar al teléfono 686-551-82-32, o escribirnos al correo electrónico staip@uabc.edu.mx, donde con mucho gusto le atenderemos.

Sin otro particular por el momento, esperamos que la información le sea de utilidad.

"Por la Realización Plena del Ser"
LA COORDINADORA

KARINA CÁRDENAS RODRÍGUEZ





VISTO para resolver la restricción de información por causas de reserva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio **020068224000165** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y

RESULTANDO

- I. Que con fecha 26 de agosto de 2024 la Universidad Autónoma de Baja California, recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con el número de folio **020068224000165** cuyo nombre del solicitante se omite en protección de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción XII y 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en conjunción con los numerales 28, 30, 31 y 34 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, requiriendo la siguiente información:

II.

Folio: 020068224000165

“Con base en el Estatuto Escolar de UABC, en su artículo 102, (1) solicito el acta de la sesión y los votos emitidos por parte de las y los integrantes de quienes dictaminaron la Plaza CO 303 110 2439, así como el documento dictamen de la terna. Con base en las funciones de los jurados calificadores, en particular el de Ciencias Sociales, capítulo III del Estatuto Escolar de UABC, (2) solicito el documento de la evaluación realizada por parte de las y los jurados de la plaza, la evaluación por cada una de las personas opositoras, mismas que son: Con base en el artículo 115 del Estatuto Escolar de UABC, sobre los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la comisión dictaminadora, (3) solicito el procedimiento del cómo se tomó en cuenta por cada uno de los aspirantes Con base en lo referido en el artículo 116, “En igualdad de circunstancias de los concursantes se deberá preferir a: a) Los mexicanos. b) Aquellos cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia. c) Los profesores definitivos de asignatura. d) Las personas capacitadas en los programas de formación de personal académico de la universidad. e) El personal que labore en la propia unidad, y si laboran en la misma, al de mayor antigüedad. f) El personal que labore en otras unidades, el de mayor antigüedad.” (4) Solicito el procedimiento de cómo se aplicaron estos para cada uno de los siguientes concursantes: • Abraham Navarro García • Grecia Carolina Gallardo Torres • Julián Rodríguez Fonseca • Ana Luisa Ramírez Soto • Yair Candelario Hernández Peña Datos complementarios: Secretaría General.”(sic)

- III. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó a la Secretaría General para su



conocimiento y atención, la solicitud de información identificada con folio **020068224000165**, por ser tema de su competencia.

- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Baja California, emitió el Acuerdo de Reserva AR/UABC-07/2024, a través del cual se informó medularmente lo siguiente:

“En relación con los puntos 1 y 2 de la solicitud, informo a usted que la información deberá de ser clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 113 fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- V. Recibido el documento señalado en el punto que antecede, relativo a la clasificación de información como RESERVADA, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información de naturaleza reservada que señalen las unidades administrativas y académicas que conforman la Universidad Autónoma de Baja California, acorde a lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracción II; y, 49 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California.

Segundo. - En la solicitud de información con el número de folio **020068224000165**, se advierte que el peticionario requiere conocer información que legalmente es de naturaleza RESERVADA, en virtud de contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto del cual no se ha adoptado una decisión definitiva; consecuentemente, su difusión pone en riesgo o puede causar perjuicios a las actividades académicas y administrativas de esta Universidad, de conformidad con los artículos 110 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas; 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 18 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California.



Tercero. Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia procede a realizar una ponderación de los intereses en conflicto, en aras de poder determinar si la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, y de ser así, acreditar que este último rebasa el interés público de conocerla. En tal virtud, se analiza las disposiciones legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;



cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

...

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Artículo 157. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California

Artículo 18.- Además de las hipótesis contenidas en el artículo 110 de la ley, se consideran como información reservada para el caso de la Universidad, con motivo de la naturaleza particular de sus actividades, la siguiente información:

I.- La que ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas, administrativas o de investigación de la institución;

...

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso que nos ocupa; la Secretaría General, como área encargada de poseer la información, previo escrutinio minucioso de los expedientes y archivos a su cargo, advierte que la información solicitada, es de naturaleza reservada.

MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide hacer entrega de la información petitionada, toda vez que la resolución dictada dentro del procedimiento de concurso de oposición identificado con el número CO-303-110-2439, no ha adoptado categoría de decisión definitiva e inatacable, por ende, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formaron parte de ese proceso deliberativo de servidores universitarios, se encuentran aún en posibilidad de ser impugnadas mediante alguno de los medios jurídicos laborales o administrativos judiciales.

En esta línea de pensamiento, la divulgación anticipada de la información relacionada con el procedimiento de concurso de oposición identificado con el número CO-303-110-2439 **puede afectar los derechos del debido proceso**, en donde pueden involucrarse tanto los derechos del actual ocupante de la plaza que resultó ganador del concurso de oposición, como los derechos de



debido proceso del sujeto obligado.

PRUEBA DE DAÑO. Ante este panorama, resulta imprescindible para este Comité de Transparencia, determinar si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, que además supera el interés público general de que se difunda.

Así las cosas, tenemos el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otro, el derecho de la educación que imparte el Estado, que se contempla de igual manera en nuestra carta magna, en su numeral 3ro.

Es importante plasmar el daño que se ocasionaría con publicitar de manera anticipada, la información concerniente al procedimiento de concurso de oposición identificado con el número CO-303-110-2439, se lo anterior, ya que su divulgación vulnera la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y que aún no han causado estado, por estar transcurriendo el plazo para que cualquiera de los interesados o con interés en la plaza concursada puedan impugnar el procedimiento, su resolución, su notificación o sus efectos o consecuencias legales.

6

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionar la información, ya que la solicitud pretende conocer información susceptible de impugnación; y si bien es cierto, el procedimiento actualmente ya cuenta con una determinación por la autoridad universitaria, no menos cierto es, que dicha determinación no ha adoptado categoría de decisión definitiva e inatacable, por ende, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formaron parte de ese proceso deliberativo de servidores universitarios, se encuentran aún en posibilidad de ser impugnadas mediante alguno de los medios jurídicos laborales o administrativos judiciales.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Baja California, emitida mediante acuerdo de reserva AC/UABC-07/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024, que clasifica como RESERVADA por un periodo de 1 año, la información solicitada mediante folio **020068224000165** de la Plataforma Nacional de Transparencia, en todos sus puntos, de conformidad con lo expuesto en el considerando Segundo de esta resolución.



SEGUNDO. - Proceda la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a notificar al solicitante de la información, la presente resolución, en los términos previstos por los artículos 125 y 130 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, el día 09 de septiembre de 2024, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

**RÚBRICA
PRESIDENTE**

**Dr. Joaquín Caso Niebla
Secretario General**

**RÚBRICA
SECRETARIA**

**Dra. Karina Cárdenas Rodríguez
Coordinadora de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública**

RÚBRICA

**C.P. María Gabriela Rosas Bazúa
Tesorera**

RÚBRICA

**Dr. Oscar Omar Ovalle Osuna
Coordinador de Planeación y
Desarrollo Institucional**

7

RÚBRICA

**Dr. David Álvarez García
Abogado General**

Invitados Permanentes:

RÚBRICA

**Mtro. José María Armendáriz Palomares
Auditor Interno**

RÚBRICA

**Mtro. Jesús Arnoldo Lona Verdugo
Jefe de Departamento de Acceso a la Información,
Protección de Datos Personales y Gestión Documental**



SECRETARÍA GENERAL

"2024, año de los pueblos yumanos, pueblos originarios y de las personas afromexicanas"

Acuerdo de Reserva AR/UABC-07/2024

DRA. KARINA CÁRDENAS RODRÍGUEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UABC
PRESENTE.-

En respuesta al oficio número **241/2024-2**, relacionado con la solicitud de información pública recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **020068224000165**, enviada por usted a esta Oficina a mi cargo y recibido en fecha **26 de agosto de 2024**, expreso a usted la respuesta a la solicitud realizada por el solicitante, de la forma siguiente:

Respuesta:

En relación con los puntos 1 y 2 de la solicitud, informo a usted que la información deberá de ser clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 113 fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por los siguientes motivos:

- a. La información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores universitarios, y que si bien es cierto se ha emitido una resolución, esta se encuentra aún en posibilidad de ser impugnada mediante alguno de los medios jurídicos laborales o administrativos judiciales, por lo que **no ha adoptado categoría de decisión definitiva e inatacable**, según el procedimiento de concurso de oposición identificado con el número CO-303-110-2439.
- b. En relación con el inciso anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción X del art. 113 de la ley de la materia, deberá declararse y clasificarse la información como reservada, toda vez que **su divulgación puede afectar los derechos del debido proceso**, en donde puede involucrarse al ganador y actual ocupante de la plaza que resultó ganador del concurso de oposición, como a los derechos de debido proceso del sujeto obligado.
- c. En relación con los incisos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por la

fracción XI del art. 113 de la ley de la materia, deberá declararse y clasificarse la información como reservada, toda vez que su divulgación vulnera la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y que aún **no han causado estado**, por estar transcurriendo el plazo para que cualquiera de los interesados o con interés en la plaza concursada puedan impugnar el procedimiento, su resolución, su notificación o sus efectos o consecuencias legales.

Los puntos 3 y 4 de la solicitud son inexistentes, toda vez que en el caso que nos ocupa, materia de la solicitud no existió igualdad de circunstancias para activar el procedimiento de valoración subjetiva.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Mexicali B.C., a 06 de septiembre de 2024
“Por la realización plena del ser”
SECRETARIO GENERAL

RÚBRICA
DR. JOAQUÍN CASO NIEBLA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
Despachad**O**
06 DE SEPTIEMBRE 2024